



CIRCULAR Nº 44/2009

CIRCULAR INFORMATIVA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA
SOBRE EL RETRASO EN LA AUDIENCIAS PÚBLICAS

I. Consideraciones previas

Es notorio que en la celebración de las audiencias públicas ante los Juzgados y Tribunales se incurre frecuentemente en retrasos sobre el horario previsto. Ello produce un evidente perjuicio para los Abogados que han de intervenir, así como para los demás asistentes, por lo que deberían articularse las medidas oportunas que evitaran, al menos, aquellos retrasos que resultan previsibles desde el mismo momento en que se hace la convocatoria para su celebración.

En algunas ocasiones el retraso se debe a circunstancias imprevisibles relativas al comienzo de las sesiones diarias o al desarrollo de las audiencias públicas que se hayan celebrado con antelación. Sin embargo, las más de las veces el retraso podría haber sido evitado si el Juzgado hubiera planificado correctamente los horarios de audiencia. En muchos casos es perfectamente previsible que los jueces y funcionarios no estarán preparados para comenzar la audiencia en la hora prefijada, sea porque se convoca antes de la hora habitual de inicio de la jornada de audiencias, sea porque se convoca sin considerar el previsible retraso que supondrá la celebración de las audiencias convocadas con anterioridad.

Por ello, podrían y deberían articularse los mecanismos que obliguen al responsable de elaborar la agenda judicial a que fije los días y horas de celebración evitando que se produzcan los retrasos que sean previsibles. Sin embargo, las escasas normas que se refieren a los referidos retrasos no resultan eficaces para evitarlos, lo que obliga a una reflexión sobre las actuaciones que se lleven a cabo para reducir los supuestos en



que Abogados, testigos, peritos o justiciables tienen que estar en los pasillos de los Juzgados esperando, a veces un largo periodo, hasta que son llamados a la Sala de audiencias.

Mientras no se modifique el sistema de fijación de la agenda judicial, corresponde a los jueces y magistrados la determinación de los días y horas en que se convoca la celebración de las audiencias públicas, por lo que deben establecerse los mecanismos procedentes para vigilar y exigir que los Jueces y magistrados realicen las convocatorias evitando retrasos.

La normas que se refieren a esta cuestión son, en esencia, el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), que prevé la actuación que corresponde llevar a cabo por el Abogado en caso de retraso, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contempla los supuestos en que el retraso constituye una infracción disciplinaria de los Jueces y Magistrados.

Sin embargo, en la práctica no es frecuente que los Abogados actúen en la forma prevista por el EGAE para el caso de retraso, ni es usual que el Consejo General del Poder Judicial sancione a los Jueces responsables.

En el presente informe se plasman algunas reflexiones sobre las causas de que no haya denuncia ni sanción y sobre las posibles vías de solución.

Algunas de las reflexiones que se hacen en este informe se verán modificadas necesariamente cuando se reforme la Oficina judicial, atribuyendo quizás la fijación de la agenda judicial a las Secretarías, y se apliquen nuevas tecnologías en el seguimiento de la actividad judicial, como prevé la Hoja de Ruta para la Modernización de la Justicia publicada por el Consejo General del Poder Judicial el pasado mes de Abril de 2009. Sin embargo, lo que aquí se va a exponer resulta hoy de plena utilidad, tanto para destacar las actuales carencias como para señalar posibles vías que se apliquen también a los instrumentos que resulten de ese proceso de modernización de la Justicia.



II . La situación actual: los retrasos son frecuentes y las sanciones infrecuentes

A efectos de considerar la situación actual de la cuestión, hemos analizado la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo sobre el régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados, así como la última Memoria del Consejo General del Poder Judicial, y la conclusión consiste simplemente en la constatación de que, aunque hay frecuentísimos retrasos en la celebración de las audiencias, son muy pocos los procedimientos disciplinarios que se tramitan y muchos menos los que terminan en la imposición de sanción al Juez o Magistrado responsable.

2.1.-Jurisprudencia

Desde el 1 de Enero de 2007, de un total de algo más de 150 sentencias del Tribunal Supremo relativas a régimen disciplinario de los jueces y magistrados, se han elegido al azar y examinado las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

- STS 30 de diciembre de 2008 (JUR2009/46827)
- STS 23 de diciembre de 2008 (JUR 2009/34480)
- STS 18 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24661)
- STS 18 de Diciembre de 2008(JUR 2009/24660)
- STS 18 de diciembre de 2008 (JUR 2009/24669)
- STS 18 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24659)
- STS 18 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24654)
- STS 18 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24651)
- STS 1 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24917)
- STS 1 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24919)
- STS 1 de Diciembre de 2008 (JUR 2009/24918)
- STS 27 de noviembre de 2008 (JUR 2008/387044)
- STS 24 de Noviembre de 2008 (JUR 2008/387165)
- STS 6 de Octubre de 2008 (RJ 2008//7483)
- STS 29 de Septiembre de 2008 (RJ 2008/7448)
- STS 29 de Septiembre de 2008 (RJ 2008/7449)
- STS 24 de Septiembre de 2008 (RJ 2008/7240)
- STS 17 de Julio de 2008 (RJ 2008/6816)



- STS 14 de Julio de 2008 (RJ 2008/6762)
- STS 14 de Julio de 2008 (RJ 2008/6761)
- STS 14 de Julio de 2008 (RJ 2008/6774)
- STS 6 de Junio de 2008 (RJ 2008/6333)
- STS 16 de Mayo de 2008 (RJ 2008/5275)
- STS 14 de Abril de 2008 (RJ 2008/3755)
- STS 10 de Abril de 2008 (RJ 2008/2435)
- STS 26 de Marzo de 2008 (RJ 2008/2359)
- STS 26 de Marzo de 2008 (RJ 208/2361)
- STS 17 de Marzo de 2008 (RJ 2008/2335)
- STS 13 de Marzo de 2008 (RJ2008/2317)
- STS 10 de Abril de 2008 (RJ 2008/2437)
- STS 26 de Febrero de 2008(RJ2008/1956)
- STS 26 de Febrero de 2008 (RJ2008/1955)
- STS 22 de Febrero de 2008 (RJ2008/1951)
- STS 18 de Febrero de 2008(RJ2008/1529)
- STS 18 de Febrero de 2008 (RJ2008/1940)
- STS 14 de Febrero de 2008 (RJ 2008/1527)
- STS 14 de Febrero de 2008(RJ 2008/1833)
- STS 21 de Enero de 2008(RJ2008/1656)
- STS 21 de Enero de 2008 (RJ 2008/430)
- STS 5 de Diciembre de 2007(RJ2008/894)
- STS 5 de Diciembre de 2007(RJ 2008/893)
- STS 5 de Diciembre de 2007 (RJ 2007/8980)
- STS 4 de Diciembre de 2007 (RJ 2007/8976)
- STS 3 de Diciembre de 2007 (RJ 2008/481)
- STS 27 de Septiembre de 2007 (RJ 2007/7027)
- STS 16 de Julio de 2007 /RJ 2007/8073)
- STS 3 de Mayo de 2007 (RJ 2007/5816)
- STS 8 de Febrero de 2007(RJ 2007/616)

Sólo en una de ellas, la de 3 de Mayo de 2007, el recurrente es un Colegio de Abogados que recurre una decisión de archivo de una queja deducida por conducto



del Colegio, que traslada la denuncia de un Letrado (Colegio de Abogados de Pontevedra y Consello da Avogacía Galega).

De las sentencias citadas, sólo cinco se refieren a supuestos en que se ha impuesto la sanción al Juez o Magistrado responsable, interponiéndose por éste el recurso contencioso administrativo. De ellas, dos acaban con sentencia estimatoria por apreciar caducidad y tres (una de ellas referida al caso de la sanción a un Juez de Paz Sustituto por falta grave) acaban confirmando la sanción.

Todas las demás sentencias citadas se refieren a recursos interpuestos por los denunciados contra acuerdo de archivo de Consejo General del Poder Judicial y son desestimatorias en cuanto al fondo o declarativas de la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, principalmente por falta de legitimación activa del recurrente.

Sólo cinco sentencias han sido dictadas en recursos interpuestos por Abogados denunciados de infracciones que les han afectado en su ejercicio como abogados. Una ha sido dictada en recurso interpuesto por una Procuradora. Todas ellas son sentencias desestimatorias o que declaran la inadmisibilidad del recurso.

2.2.-Memoria del Consejo General del Poder Judicial

Según la Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2008 (aprobada por el pleno el 28 de mayo de 2008), durante 2007 se incoaron 41 expedientes disciplinarios, de los que ninguno fue por incumplimiento de horarios de audiencia pública, y se resolvieron 47 expedientes, de los que 27 terminaron con sanción decidida por el Pleno, la Comisión Disciplinaria o las Salas de Gobierno o Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia (sólo 1 por incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública).

A la vista de datos como los anteriores, se han vertido críticas contra el sistema sancionador por corporativismo, derivado de que el órgano encargado de la sanción sea el Consejo General del Poder Judicial (o las Salas de Gobierno para infracciones menores). Recuerda SURROCA CASAS (en "Régimen disciplinario de los Jueces" ,

5



Diario La Ley, 19 de febrero de 2009), que ello no sucede en países como Alemania, donde la función disciplinaria se ejerce por el Ministerio de Justicia.

III. Inexistencia de un sistema eficaz de vigilancia y sanción

De este modo, actualmente no existe un sistema eficaz de vigilancia y represión de los supuestos en que se fija la agenda judicial incurriendo en negligencia que se traduzca en retrasos en la celebración de las audiencias.

Aunque se sufre con frecuencia el retraso, son pocos los casos en que se denuncia y menos aún los supuestos en que la denuncia termina con la imposición de una sanción al responsable.

La solución debe buscarse en el establecimiento de los medios adecuados de vigilancia y denuncia y en la elaboración una regulación que garantice que las denuncias se traduzcan, cuando proceda, en la correspondiente sanción. En este sentido, deben hacerse determinadas reflexiones sobre la tipificación de la infracción por retraso en la celebración de las audiencias y sobre la intervención del Abogado como cauce para la denuncia o comunicación de los supuestos de retraso que sufra en su actuación profesional.

3.1.- Tipificación de infracciones disciplinarias cometidas por el Juez

Debe considerarse que en la redacción actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), sólo son infracciones disciplinarias las tipificadas específicamente como muy graves, graves o leves en los arts. 417, 418 y 419 LOPJ, de manera que no se recoge una cláusula general que considere infracción leve cualquier infracción de los deberes del juez que no se haya tipificado como grave o muy grave.

En particular, el retraso en la audiencia pública sólo está contemplado como falta grave (o muy grave) y sólo para el caso de que sea reiterado e injustificado. En efecto, el art. 418 considera falta grave *"el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con*



audiencia pública que estuvieran señalados, cuando no constituyan falta muy grave”(art. 418.9 LOPJ).

Distinto es el caso de la desatención o desconsideración del Juez con el Abogado, que puede ser falta leve o grave, y que no exige reiteración. Pero no puede considerarse que el retraso pueda ser considerado falta leve como supuesto específico de desatención, aunque obligue al Abogado a esperar injustificadamente. Ello por cuanto la LOPJ, al tipificar las infracciones, diferencia entre el tratamiento de la desatención al Abogado y el tratamiento del retraso, lo que obliga también al intérprete de la Ley a diferenciar ambos supuestos.

De este modo, se echa en falta una regulación que permita establecer medios de corrección de los retrasos sin tener que esperar a que éstos sean de tal importancia que determinen la existencia de falta grave y la sanción correspondiente. La tipificación del retraso injustificado como infracción leve cuando no concurra la nota de reiteración, facilitaría la persecución de esta injustificable conducta sin tener que esperar a que se repita para poder perseguirla y evitarla. Además sería coherente con la consideración del retraso injustificado como un supuesto específico de desatención hacia el abogado y los demás intervinientes en la vista.

3.2.- La denuncia del retraso

En la denuncia del retraso podría tener un papel importante el Abogado, pues, siendo conocedor de las normas de aplicación, es uno de los que conoce y sufre el retraso, al afectarle directamente en su ejercicio profesional.

En este sentido, el art. 40 del EGAE prevé que

“Los abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la correspondiente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes”



Sin embargo no es frecuente que los Abogados actúen en la forma prevista en el citado artículo, pues ello les puede predisponer negativamente para con el Juez y no se traduce en ningún beneficio para el abogado o para su cliente, ni en una solución al retraso. El Abogado suele preferir soportar el retraso y celebrar el acto, evitando tener que volver en otro momento.

En efecto, por un lado, la queja ante el propio órgano jurisdiccional causante del retraso puede provocar malestar en el Juez o magistrado responsable, que le predisponga contra el Abogado o la causa que defiende.

Por otro lado, al realizarse la comunicación ante el propio órgano judicial responsable del retraso, no resulta eficaz para la represión al responsable.

Por lo demás, el Abogado informará al Colegio de Abogados para que éste tome unas “iniciativas pertinentes” que el Estatuto no concreta y que en la práctica se han traducido, a lo más, en su reflejo en los informes del art. 175.3 LOPJ.

Por otro lado, tampoco es frecuente que el Abogado denuncie el retraso al Consejo General del Poder Judicial pues, además de suponer un enfrentamiento contra el Juez responsable, carece de virtualidad ya que sólo hay infracción si existe reiteración en el retraso. Téngase en cuenta que, al exigirse reiteración, no basta con que un Abogado comunique el retraso que ha sufrido, sino que deben ser varios los Abogados que, dentro del periodo de prescripción de la falta, comuniquen el retraso que se sufre en un mismo Juzgado.

De este modo, en caso de que, en un asunto determinado, un Abogado sufra un retraso injustificado sobre el horario previsto y se vea obligado a esperar hasta que el Juez tenga a bien llamar a las partes citadas a la audiencia prevista, sólo puede acudir a lo previsto en el artículo 40 del EGAE, pero no puede denunciar infracción disciplinaria pues ésta no se produce con un solo retraso (el que sufre el Abogado en cuestión) por muy importante que éste sea, sino por la reiteración en esa conducta por parte del Juez.



El Abogado prefiere, en la práctica, soportar el retraso, celebrar la vista, y evitar mayores complicaciones.

En definitiva, dos razones determinan que el Abogado individualmente no presente denuncia por infracción disciplinaria del Juez o Magistrado: por un lado el desincentivo que supone el temor a que la denuncia indisponga al Juez o Magistrado contra el Abogado o su cliente, lo que se pueda traducir en un trato más riguroso o incluso en una *predisposición* a quitarle la razón en la resolución que dicte sobre el asunto litigioso en cuestión. Y, en segundo lugar, que no es fácil, sobre todo en los partidos judiciales en los que hay más de un Juzgado, que el mismo Abogado conozca de un retraso del mismo Juzgado y lo denuncie (y se notifique la iniciación del procedimiento disciplinario o las diligencias informativas) antes del plazo de prescripción de un año (art. 416 LOPJ)

Por todo ello, son escasísimos los casos en que se llega a imponer sanción por la infracción prevista en el art. 418.9 LOPJ (que, además, normalmente va *acompañado de sanción por desatención o retraso*).

IV. La intervención de los Colegio de Abogados para formular denuncia y para recurrir contra el acuerdo de archivo

Conforme a lo expuesto, la protección del Abogado frente a las esperas injustificadas para celebrar audiencias y la denuncia de la infracción disciplinaria que suponen, no debe dejarse sólo a la iniciativa del Abogado sino que resulta fundamental la intervención de los Colegios profesionales, que no temen una consecuencia en el proceso judicial y que pueden centralizar la información sobre los sucesivos retrasos a efectos de denunciar la reiteración necesaria para la apreciación de la infracción disciplinaria.

Pero deben realizarse algunas reflexiones sobre la legitimación del Colegio para actuar en esta materia y sobre el procedimiento que debieran seguir para llevar a cabo una actuación eficaz.



4.1.-Sobre la legitimación de un Colegio de Abogados para denunciar y para interponer recurso contencioso administrativo.

Para formular denuncia no se establece en la LOPJ requisito específico alguno. Así, el art. 423 LOPJ se refiere en general a la posibilidad de iniciar procedimiento disciplinario mediante denuncia, y añade que *“toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los Jueces y magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección, quien podrá proponer el archivo de plano”*.

En materia de legitimación activa para interponer recurso contencioso administrativo contra la decisión de archivo del expediente disciplinario, la jurisprudencia constante que se recoge en las sentencias citadas es que los arts. 423 y 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no atribuyen legitimación al denunciante para recurrir contra las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, sino que en cuanto a la legitimación ha de estarse a las reglas generales establecidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En particular, considera la jurisprudencia que el denunciante tiene legitimación activa para interponer recurso contra el acuerdo de archivo si lo que demanda es que, anulándose el mismo, el Consejo General del Poder Judicial desarrolle las actividades investigadoras que le corresponden. Sin embargo, considera que el recurrente no tiene legitimación activa para pedir la imposición de una sanción. Esto es, el Tribunal Supremo admite *“la legitimación del denunciante para acudir a la vía contencioso administrativa cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción al magistrado denunciado sino que el Consejo General del Poder Judicial acuerde la incoación del oportuno procedimiento y desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido por parte de ese Juez una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones de dicho Consejo General”* (STS 18 de Diciembre de 2008, JUR 2009/24654).

En este sentido, el denunciante no tiene legitimación para pedir que, sin realizar nuevos actos de investigación, el Consejo General del Poder Judicial califique los hechos de manera diferente. Esto es, no se admite la legitimación si *“lo que se viene a*



postular no es que se inicie una investigación para averiguar si son o no ciertos determinados hechos, sino que, a partir de unos hechos denunciados y aceptados como reales y ciertos por el Consejo, se altere por este la calificación jurídica que les ha otorgado y, como consecuencia de esa diferente calificación, dicho Consejo inicie actuaciones sancionadoras contra el magistrado denunciado”(STS 6 de Octubre de 2008, RJ 2008/7483).

En el único caso examinado en que recurre un Colegio de Abogados, que había dado traslado de la denuncia que le remitió un Abogado, la STS de 3 de Mayo de 2007 declara la inadmisibilidad del recurso. Pero no porque la Corporación recurrente (que también era denunciante) no pudiera interponer recurso, sino porque no ejercita la pretensión de que se investiguen los hechos para determinar su certeza, sino que pretende que se califiquen de determinada manera. En efecto, como afirma el Tribunal Supremo, se inadmite porque no se denuncia que el Consejo General del Poder Judicial no haya realizado una función investigadora, ni se pide que se continúe la investigación, sino porque *” la censura que más concretamente se hace al CGPJ es no haber dado significación disciplinaria al hecho, expresamente admitido en el Informe del Servicio de Inspección, de que la Juez denunciada no permitió a un Abogado, que compareció como denunciado en un Juicio de Faltas, permanecer sentado en estrados mientras se le tomaba declaración”*

4.2.-Sobre el procedimiento que se debe seguir por el Colegio de Abogados que reciba la comunicación del Abogado

Los Colegios de Abogados deben, conforme al art. 175.3 LOPJ, emitir informe en los procedimientos disciplinarios. En efecto, establece este artículo que *“el expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores, en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora”*

La jurisprudencia sobre este precepto es escasa, pudiéndose citar la STS de 17 de Enero de 1997 (RJ 1997/346), que señala que tal trámite *“sólo es preceptivo respecto de las inspecciones ordinarias relativas al funcionamiento del órgano jurisdiccional,*



pero no lo es cuando...se trata de un expediente disciplinario concerniente a depurar la conducta de un Juez o Magistrado”.

Pero, aparte de esa actuación, los Colegios de Abogados pueden siempre actuar como denunciantes, tal y como se ha señalado anteriormente al hacer referencia a la legitimación para ser denunciante. Así, los Colegios que recibieran las quejas o incidencias de los Abogados podrían, sin necesidad de especificar si la queja la reciben de uno u otro Abogado, ciudadano (cliente), Procurador, o de otro interesado, tramitar las denuncias de los incidentes de los que tuvieran conocimiento.

Para ello debiera organizarse un protocolo de actuación que, por un lado, favoreciera la recepción de las denuncias de los colegiados y de cualquier otro interesado en el procedimiento; por otro lado, mantuviera el anonimato sobre el origen de la comunicación; y por otro, tuviera la agilidad suficiente para reunir los datos correspondientes a sucesivos retrasos y presentar denuncia en un tiempo inferior al de prescripción.

Así, por un lado, se debería establecer la posibilidad de denuncias de incidencias a través de *internet*, a través de buzones que podrían instalarse en los recintos de los Colegios de Abogados en las sedes judiciales u otras formas que facilitarían que los Abogados u otros interesados pudieran presentar sus quejas.

Algo así se recoge en la Memoria del Colegio de Abogados de Madrid de 2008, en la que se afirma, en relación con el servicio de “Observatorio de la Justicia y de los Abogados” que en 2008 se recibieron 310 “incidencias” de colegiados, frente a las 185 de 2007, gracias a la aplicación de nuevas herramientas informáticas.

Por otro lado, dentro de los Colegios debiera establecerse un procedimiento que permita que, de manera ágil (para evitar la prescripción), las denuncias de que conozca el Colegio se reúnan, se procesen los datos, y se formulen las denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial.



Por otro lado, aunque debe identificarse el denunciante, que será el Colegio de Abogados de que se trate, debiera mantenerse el anonimato sobre quién, si uno u otro Abogado, testigo, perito o ciudadano, ha hecho la comunicación al Colegio.

Es también importante reflexionar acerca de cuál haya de ser el medio de prueba en que deba apoyarse la denuncia del Colegio para acreditar el retraso injustificado y reiterado. No puede exigirse al Abogado que requiera del Secretario judicial la constancia en Acta del retraso, pues el efecto sería precisamente el de poner en evidencia cuál es el Abogado que tome la iniciativa en la denuncia de la infracción disciplinaria, con lo que se perdería la posibilidad del anonimato. No es frecuente que en las Actas (ni en las grabaciones) se identifique exactamente la hora en la que tiene lugar su inicio. Por ello, para acreditar el retraso habría de exigirse que con carácter general se extendiera el acta de las audiencias haciendo constar la hora de celebración, sin necesidad de que lo solicitaran los Abogados intervinientes, pues el art. 146 LEC señala con claridad la necesidad de que en el acta se hagan constar “los datos relativos al tiempo y lugar”.

V. Conclusiones

Aunque es frecuente que los Juzgados se retrasen en la celebración de las audiencias públicas sobre el horario previsto, y no es infrecuente que el retraso sea significativo, no son frecuentes ni las denuncias ni las sanciones a los Jueces y Magistrados responsables.

La razón de lo anterior está en que, conforme a la LOPJ, la infracción disciplinaria por retraso sobre el horario exige la nota de reiteración en la conducta; y en que los Abogados, y sus respectivos clientes, que conocen y sufren el retraso en muy pocas ocasiones presentan denuncia contra el Juez responsable.

Los Abogados no presentan denuncia contra el Juez o Magistrado responsable de la infracción, por un lado, porque conocen sólo de singulares retrasos pero no de la reiteración en el retraso que pueda producirse en otros juicios en que no actúan; y, por otro lado, porque la denuncia puede traducirse en una indisposición del Juez responsable contra el Abogado y contra la causa que defiende.



Los Abogados hacen muy infrecuente aplicación de lo previsto en el art. 40 de Estatuto General de la Abogacía Española, pues ello redundaría en tener que volver al Juzgado en una nueva fecha y en el riesgo de indisposición del Juzgador para con el Abogado o su cliente y, además, no se traduce en denuncia de infracción disciplinaria del Juez, pues ello exigiría reiteración en la conducta.

Lo anterior aconseja una intervención de los Colegios de Abogados, recogiendo información sobre las incidencias y, caso de producirse reiteración, denunciando la infracción disciplinaria al Consejo General del Poder Judicial o a través del Consejo General de la Abogacía Española. El procedimiento interno en el Colegio debe ser ágil para evitar prescripción de la falta; debe facilitar la comunicación del abogado mediante la instalación de buzones en las sedes judiciales y la utilización de medios telemáticos; y debe, en lo posible, evitar la expresa referencia a la identidad de quien haya comunicado la incidencia al Colegio. Es importante que se exija con carácter general que las actas de la audiencia emitidas por el Sr. Secretario judicial recojan la hora en la que se celebran, conforme exige el art. 146 LEC.